



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CON LA **LEY**
ANTERIOR AL 3/03/23, EN
ATENCIÓN AL PUNTO
TERCERO DEL ASUNTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-28/2023

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCEROS INETRESADOS: ANA
KAREN FUENTES CRISANTOS Y
MIGUEL ÁNGEL BENNETTS
CANDELARIA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia

dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** que revocó la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento oficioso **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la actora presentó ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática denuncia en contra de Miguel Ángel Bennetts Candelaria y Ana Karen Fuentes Crisantos, en su carácter de Asesor Jurídico de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros, y Secretaria, ambos de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese partido político, por presuntos actos de violencia política de género en su contra. Denuncia que quedó registrada bajo la clave **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

2. Asunto general y medida cautelar. El ocho de julio de dos mil veintidós, el referido órgano interno registró el Asunto General **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, y en esa propia fecha impuso como medida cautelar la suspensión de Miguel Ángel

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Bennetts Candelaria en el cargo de Asesor Jurídico de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros en tanto se resolvía el fondo del asunto.

3. Juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** Derivado de lo anterior, el citado ciudadano promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México juicio de la ciudadanía local el cual quedó registrado con la clave de expediente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** a fin de impugnar las medidas cautelares, así como, el oficio de notificación. Medio de impugnación que se resolvió en el sentido de revocar los actos impugnados.

4. Escrito de desistimiento. La parte actora afirma que el trece de febrero del presente año, Miguel Ángel Bennetts Candelaria presentó ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, un escrito supuestamente signado por la hoy accionante, por el que presentaba su desistimiento de la acción.

5. Resolución intrapartidista. En la propia fecha, el Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió la resolución por la cual, entre otras cosas, declaró la existencia de la violencia política de género; así como la cancelación y/o suspensión de las membresías como personas afiliadas al **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** de Miguel Ángel Bennetts Candelaria y Ana Karen Fuentes Crisantos.

6. Juicio de la ciudadanía Federal SUP-JDC-97/2023. Con motivo de lo citado en el numeral 5 (cinco) que antecede, los inconformes promovieron ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal, un juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución intrapartidista; medio de impugnación que se registró bajo la clave de expediente **SUP-JDC-97/2023.**

Mediante Acuerdo Plenario de uno de marzo del presente año, Sala Superior determinó la improcedencia del medio de impugnación, así como su reencausamiento al Tribunal Electoral del Estado de México para que lo conociera y resolviera.

7. Segundo juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. En cumplimiento a la resolución de la Sala Superior, el ulterior seis de marzo, el Tribunal Electoral local tuvo por recibidas las constancias y ordenó la integración del expediente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

8. Escrito de tercera interesada. La ahora accionante compareció ante el Tribunal Local con el carácter de tercera interesada, ya que consideró que su pretensión era contraria a la de Miguel Ángel Bennetts Candelaria y Ana Karen Fuentes Crisantos.

9. Escrito de manifestaciones. El veintisiete de marzo, la parte actora ante la instancia local presentó ante el Tribunal local, un escrito mediante el cual realizaron diversas manifestaciones.

10. Sentencia local (acto impugnado). El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral responsable emitió sentencia, que, entre otras cuestiones, declaró la revocación de la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en el procedimiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, a efecto de que emitiera una nueva determinación.



II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. El cuatro de abril del presente año, la hoy actora promovió ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

2. Recepción y turno a Ponencia. El diez de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-28/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión, comparecencia, vista y nueva publicitación. El siguiente doce de abril, la Magistrada dictó auto en el que acordó: *(i)* radicar el asunto, *(ii)* admitir la demanda del juicio al rubro indicado, *(iii)* acordar sobre la comparecencia de las personas terceras interesadas, *(iv)* dar vista a la parte accionante con el escrito de comparecencia, así como *(v)* ordenar de nueva cuenta se llevara a cabo la publicitación del medio de impugnación.

4. Recepción de constancias de trámite. El consecuente diecisiete de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por el Tribunal Electoral local, con relación al requerimiento de doce de abril pasado.

5. Comparecencia de la parte actora. Con motivo de la vista ordena por la Magistratura Instructora, el dieciocho de abril pasado se recibió el escrito por medio del cual la accionante realizó diversas manifestaciones.

6. Escrito de manifestaciones. El diecinueve de abril, las personas comparecientes como terceras interesadas presentaron escrito a efecto de realizar diversas manifestaciones con relación a la nueva determinación

emitida por el órgano intrapartidario en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que fue promovido por una ciudadana en su calidad de militante de un partido político, por su propio derecho, para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual resolvió revocar la determinación emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática; entidad federativa en la que esta autoridad federal ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente.

Además, este órgano jurisdiccional considera necesario asumir competencia para conocer del asunto al aducirse una vulneración al derecho político a partir de la aducida violencia política en contra de las mujeres en razón de género presuntamente cometida en agravio de la actora en su calidad de militante y Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Al respecto resulta relevante considerar que conforme a la tesis **CXXI/2001**, de rubro "**MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO**"² son militantes de los institutos políticos las y los ciudadanos mexicanos que pertenecen a un partido político y quienes participan en actividades propias del instituto político, ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatualmente cuentan con derechos.

² Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



En este sentido, en el artículo 17, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se reconoce como derecho de las personas afiliadas a tal instituto político y que aparezcan en la lista nominal, el relativo a ser nombrada para ejercer cualquier empleo al interior del referido instituto político.

En el particular, en esta instancia jurisdiccional federal es un hecho no controvertido, en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la militancia de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por lo que, a juicio de Sala Regional Toluca, derivado de tal situación jurídica la controversia planteada en el presente asunto se vincula de forma directa con el ejercicio del derecho político de afiliación en su vertiente de desempeño de un cargo partidista que se aduce vulnerado.

Así, el hecho de que la *litis* haya surgido en el contexto del ejercicio de la función de la accionante como Titular la Unidad de Transparencia Estatal y que tal cargo se pueda considerar como una función de índole técnico-administrativo, en modo alguno resta eficacia o modifica la naturaleza del derecho político de afiliación de la inconforme que se alega vulnerado, en su vertiente de acceso y desempeño de una función partidista, el cual le es reconocido en términos de lo previsto en la propia norma fundamental que el Partido de la Revolución Democrática estableció en el ejercicio de su derecho de auto regulación, aunado a que la sanción que se impuso en la instancia intrapartidista a las personas que comparecen como terceras interesadas afectó justamente su derecho afiliación.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la razón fundamental de la jurisprudencia 10/2010, de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”³, conforme a la cual, en términos generales, corresponde a las Salas Regionales conocer de la integración de los órganos partidistas estatales y municipales, así como de los conflictos internos relacionados con esa materia.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”⁴, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁵.

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En el contexto apuntado, y tomando en consideración que el ocurso de demanda del presente juicio se presentó ante la autoridad responsable el pasado cuatro de abril de dos mil veintitrés, así como, la fecha en que se resuelve permanecen los efectos de la suspensión de la vigencia del

Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo; el juicio de la ciudadanía en que se actúa se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo mandató la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido acuerdo general.

CUARTO. Comparecencia de personas terceras interesadas. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto, durante el trámite de ley llevado a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de México, comparecieron, como parte actora, Ana Karen Fuentes Crisantos y Miguel Ángel Bennetts Candelaria, respectivamente, con el carácter de Secretaria, y Asesor Jurídico de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros, ambos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

A juicio de Sala Regional Toluca, es procedente tener a las personas mencionadas compareciendo en el juicio con la referida calidad jurídica, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, párrafos 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, se hace constar el nombre de la ciudadana y del ciudadano comparecientes, constata la firma autógrafa de cada uno de ellos, así como la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones.

b) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas, conforme lo siguiente:

La demanda del presente juicio se publicitó en los estrados del Tribunal Electoral del Estado del Estado de México, en un primer momento,



el cuatro de abril de dos mil veintitrés a las 14 (catorce) horas y fue retirada de los estrados a las 14 (catorce) horas del inmediato siete de abril.

En ese sentido, si el escrito de comparecencia de personas terceras interesadas se presentó ante el órgano jurisdiccional local el siete de abril del presente año, a las 13 (trece horas), 01 (un minuto), resulta evidente que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna.

Aunado a que en presente juicio, la Magistratura Instructora mediante proveído de diez de abril del año en curso, determinó que se llevara a cabo una nueva la publicitación del medio de impugnación, ello porque de constancias de autos se advertía que la publicitación se efectuó del cuatro al siete de abril de dos mil veintitrés, lo que se consideró que aún y cuando era acorde al calendario oficial de labores del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que conforme al Acuerdo General **TEEM/AG/14/2022**, emitido por esa autoridad⁶, se constató que, en el mes de abril, únicamente se declaró como inhábil para tal órgano jurisdiccional estatal el día veintiocho en conmemoración a la y el Trabajador del Tribunal Electoral local.

Empero, a nivel federal, el pasado treinta de marzo, la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había emitido el Aviso, por el cual declaró cómo inhábiles para las Salas de esta autoridad federal, del cinco al siete del mes y año en que se actúa, por lo que se precisó que en esas fechas no transcurrirían los plazos para la interposición y sustanciación de los juicios y recursos electorales federales, así como para computar cualquier otro plazo en materia electoral, excepción hecha de los asuntos relacionados con los procesos electorales locales en desarrollo.

De ese modo se evidenció que la publicitación de la demanda del presente medio de impugnación se llevó a cabo durante algunos de los días que fueron considerados como inhábiles para esta Sala Regional, por lo que, a efecto de contribuir a la tutela del derecho de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución

⁶ La copia certificada de ese acuerdo obra en el asunto general **ST-AG-3/2023**, el cual se invoca como un hecho notorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral.

Federal, así como para observar los principios de certeza y seguridad jurídica, se consideró justificado solicitar al Tribunal Electoral del Estado de México, que procediera a realizar de nueva cuenta la publicación del escrito de demanda del juicio en que se actúa en los términos apuntados.

Lo que denota que bajo cualquier circunstancia el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Las personas en comento cumplen ambos requisitos para comparecer como terceros interesados, en virtud que la pretensión de la y el inconforme consiste, entre otros aspectos, que se mantenga la sentencia impugnada, ya que, si se declaran fundados los conceptos de agravio esgrimidos por la parte actora, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, se podrían afectar sus derechos partidarios, por lo que existe un derecho incompatible de las personas comparecientes con la pretensión de la actora. De igual forma, tienen por acreditada su legitimación, ya que conforme consta en autos, efectivamente, las personas comparecientes fueron parte del juicio de la ciudadanía local que se impugna en el presente asunto.

QUINTO. Causales de improcedencia hechas valer por las personas terceras interesadas. En el presente juicio se hacen valer diversas cuestiones procesales que según se afirma impiden que esta autoridad federal conozca del fondo de la controversia, las cuales se analizan a continuación.

1. Persona distinta

En su escrito de comparecencia las personas terceras interesadas, entre otras cuestiones, manifestaron que la ahora accionante es una persona diversa a quien originalmente ha formado parte en la presente cadena impugnativa, debido a que el nombre de la quien se tiene registro es **"ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE"** y en el caso, la parte promovente del medio de impugnación es **"ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."**



DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE”, por lo que no se trata de la misma persona.

En ese sentido, afirman que derivado de que la persona que impugna en el presente juicio no es la misma que ha actuado en las instancias previas, carece de interés jurídico y legitimación.

Al respecto, y a efecto de observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante acuerdo de doce de abril del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara las consideraciones que a su interés conviniera debido a los argumentos expuestos por la y el tercero interesado.

Al desahogar la vista ordenada, la accionante manifestó que por un *lapsus calami* se había colocado incorrectamente su apellido, por lo que bajo protesta de decir verdad manifestó que su nombre correcto era **“ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE”**, para lo cual, adjuntó a su escrito la copia de su credencial para votar con fotografía para acreditar su afirmación.

Cabe precisar que la referida copia de credencial de elector es idéntica a la que obra en autos, por lo que analizadas en su conjunto esas documentales y tomando en consideración la manifestaciones de la actora, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta Sala Regional Federal debe de considerarse que el nombre asentado en el escrito de demanda se trató de un *lapsus calami*⁷ y, por tanto, con base en la documentación del expediente, deberá tenerse que la enjuiciante en el presente medio de impugnación es **“ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA**

⁷ Error involuntario que se comete al escribir.

O IDENTIFICABLE” y, por ende, la causal hecha valer por las personas terceras interesadas debe de desestimarse.

En este orden de ideas, se determina que en los datos de identificación y en el contenido de la presente sentencia se tenga como actora a la persona **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, así como en las demás actuaciones judiciales que se dicten de forma posterior a la emisión de la presente resolución.

2. Sobreseimiento

El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, Ana Karen Fuentes Crisantos y Miguel Ángel Bennetts Candelaria presentaron escrito por el cual manifestaron que derivado de lo determinado por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en el procedimiento oficioso **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó nuevamente la suspensión y la cancelación de sus membresías como personas afiliadas al partido político de referencia, respectivamente; por lo que consideran que el presente juicio se debe de sobreseer.

Lo anterior, porque a su parecer, en atención a que el referido órgano intrapartidista emitió tal resolución, la pretensión de la accionante ha alcanzado su objetivo y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que el acto ha quedado sin materia.

Al respecto Sala Regional Toluca considera que la causal de improcedencia se debe desestimar con base en las siguientes consideraciones.



La causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la ley procesal electoral, se compone de 2 (dos) elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

En ese orden de ideas, en el caso se **desestima** la aducida “causal de improcedencia” que las personas terceras interesadas hacen valer; ya que la sentencia que se controvierte en la presente instancia corresponde a la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, no así la resolución intrapartidaria **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, la cual fue emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del partido referido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local en la sentencia que por este medio de impugnación se controvierte.

De manera que el fallo de la autoridad local impugnado en el presente juicio es vigente y hasta el momento goza de plena validez, toda vez, que no ha sido modificada o revocada tal determinación, por lo que subsiste el acto controvertido, de ahí que se desestimen las manifestaciones vertidas por las personas terceras interesadas y, por ende,

no procede hacer mayor pronunciamiento sobre la prueba que aportó la y el compareciente.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Desestimadas las causales de improcedencia, es procedente analizar si el medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la actora; una cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, y los agravios que aduce que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que la sentencia controvertida se notificó a la actora el veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el inmediato cuatro de abril del presente año; por lo que es oportuna la promoción del juicio; ya que en caso no se contabilizan los días uno y dos de abril, por ser sábado y domingo, respectivamente, al no encontrarse vinculado con proceso electoral alguno.

c) Legitimación e interés jurídico. En el caso se tienen por satisfechos los requisitos de referencia, en virtud de que la parte actora fue tercera interesada en el juicio que por esta vía se impugna, en tanto que a su juicio la indicada determinación es contraria a sus intereses al vulnerar sus derechos político-electorales.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está satisfecho, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.



SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

La resolución objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la sentencia de veintiocho de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local **ELIMINADO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en la cual, entre otras cosas, revocó la resolución impugnada, y ordenó la emisión de una nueva determinación fundada y motivada, que conforme a Derecho valorara las pruebas que obran en autos.

Así que, previo al análisis de estudio de fondo, la autoridad responsable analizó las manifestaciones vertidas por la parte actora, los requisitos de procedibilidad, precisando que al momento de analizar el escrito de demanda presentado por Ana Karen Fuentes Crisantos y Miguel Ángel Bennetts Candelaria determinó que los agravios hechos valer se clasificaban en los siguientes puntos principales: *(i)* Violación al debido proceso; *(ii)* Indebida valoración de las pruebas; *(iii)* Indebida fundamentación y motivación; *(iv)* No juzgar con perspectiva de género; *(v)* Indebido análisis, individualización e imposición de las sanciones; *(vi)* Indebida determinación de reincidencia; y *(vii)* Violación al principio de presunción de inocencia. Cabe precisar que algunos de estos puntos de disenso tenían subpuntos de análisis, los cuales se concretaron y abordaron de la siguiente forma.

1. Omisión de pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la quejosa

El Tribunal local lo declaró infundado, ya que el documento en comento fue presentado en copia simple, por lo que carecía de valor probatorio pleno, máxime que no fue corroborado o adminiculado con otro medio de prueba; además que la hoy accionante negó haberse desistido de la queja, esto porque no fue ella quien signó, ni presentó el documento mencionado. Decisión que también partió de lo estipulado en el artículo 22, numeral 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto

Nacional Electoral, en el que se prevé que para hacer efectivo el desistimiento de una queja, éste debe ser ratificado por la quejosa en un plazo de tres días, lo cual no aconteció en el presente caso, ya que en autos no obra manifestación de la responsable intrapartidista que haya solicitado tal ratificación; además que el escrito fue presentado una vez que fue emitida la resolución controvertida ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

2. Falta de personería y legitimación de la quejosa

El referido agravio fue calificado como inoperante, ya que había sido objeto de estudio en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en el que se determinó que al tratarse de violencia política contra las mujeres, la legitimación se concedió a cualquier persona que resintiera el acto u omisión constitutiva de esa violencia; por lo que se consideró irrelevante que la quejosa no acreditara el cargo con el que se ostentó, ya que si pudo acreditar el otro carácter con el que compareció; es decir, el de militante o afiliada del Partido de la Revolución Democrática, lo cual no fue controvertido por los accionantes locales, siendo así, que la decisión adquirió firmeza y definitividad.

3. Incumplimiento del requisito procesal de procedencia de la queja, ya que los preceptos presuntamente violentados no fueron mencionados a la luz de la violencia política de género

El punto de disenso fue calificado como infundado, porque de acuerdo con la normativa interna del partido de referencia⁸, relativa a la regulación de las quejas, así como los requisitos de procedibilidad, causales de improcedencia y sobreseimiento de los procedimientos contenciosos, no se aprecia como requisito el mencionar los preceptos legales presuntamente violentados; decisión que se sustenta aún más, con el artículo 483, del Código Electoral del Estado de México.

⁸ Artículos 33, 34 y 42, del Reglamento de Disciplina Interna; y el artículo 14, del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política de Género.



4. La queja carecía de elementos de violencia política en razón de género

El concepto de agravio fue declarado inoperante, ya que los accionantes locales realizaron manifestaciones genéricas, aunado a que desvirtuaron los hechos denunciados en su contra, debido a que, se limitaron a negar su realización, aduciendo que no se acreditó la violación.

5. Omisión de notificación de los acuerdos de ocho de julio, tres y veintidós de agosto de dos mil veintidós, por los cuales se emitieron las medias cautelares

El motivo de disenso fue calificado como inoperante, ya que había sido objeto de estudio en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, razón por la cual la y el justiciable no se encontraban en un estado de indefensión, ya que en el juicio de referencia revocó las medidas cautelares, porque advirtió la violación al principio de exhaustividad, así como la indebida justificación de las medidas cautelares.

6. Negativa de acceso al expediente, así como la emisión de copias certificadas

El concepto de agravio se declaró infundado e inoperante, ya que los argumentos expuestos por la y el accionante fueron genéricos, debido a que no relacionaron sus aseveraciones con prueba alguna que demostrara las fechas en que se realizaron las solicitudes alegadas, por lo que se declaró el incumplimiento de la carga probatoria.

7. incumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, consistente en el cambio de vía para la sustanciación del asunto

El Tribunal Electoral local lo calificó como inoperante, debido a que ese argumento fue objeto de estudio en el incidente del juicio local de referencia; en el que se determinó que, a pesar, de que no se había realizado el cambio ordenado al momento de llevar a cabo la audiencia de ley, el referido órgano jurisdiccional local, al no acreditar violaciones al procedimiento, ordenó al Órgano de Justicia Intrapartidaria que emitiera la resolución correspondiente. Además de que los justiciables no precisaron de manera particular, fundada y motivada, las presuntas violaciones al procedimiento. Por otro lado, el Tribunal de referencia expresó que la determinación **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** no fue controvertida, por lo que se tornó firme e inatacable.

8. Violación a su garantía de audiencia, por haberles negado el acceso a la audiencia realizada el catorce de octubre de dos mil veintidós, esto a pesar de haber solicitado su ingreso a las instalaciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria

El motivo de disenso se declaró como inoperante, ya que, en la resolución incidental, al considerar que se realizó la audiencia respectiva y declaró cerrada la instrucción del asunto, se ordenó la emisión de la determinación correspondiente; la cual no fue controvertida en su momento por la y el justiciable, volviéndose firme e inatacable; por lo que no pueden ser controvertidas, ya que adquirieron el carácter de cosa juzgada.

9. La imposibilidad de una conciliación entre las partes, por haberles negado el acceso a la audiencia de ley

El concepto de agravio fue declarado **inoperante**, porque depende de actos consentidos tácitamente, que se volvieron firmes e inatacables.

10. El Órgano de Justicia Intrapartidaria no dio cumplimiento a lo ordenado en el juicio **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, ya que se emitió en la vía incorrecta**



El motivo de disenso se declaró infundado, ya que en la resolución controvertida en la instancia local sí se realizó el reencausamiento de la vía, ya que se emitió bajo la vía de un procedimiento oficioso, identificado con la clave **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

11. Omisión del órgano de Justicia Intrapartidaria de publicar el aviso y/o convocatoria de la sesión en la que se resolvería la queja

El argumento fue calificado como infundado, en primer lugar, porque del análisis realizado a las pruebas técnicas aportadas por los inconformes, consistentes en 2 (dos) videos y 4 (cuatro) imágenes de los estrados del órgano intrapartidario donde se aprecia la inexistencia de la publicación del aviso y/o convocatoria referida, se declararon insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos, ya que al ser fácilmente confeccionables y modificables, debieron ser corroborados con otros medios de prueba, para generar convicción de lo alegado; sin embargo, no fueron aportadas más pruebas.

Por otra parte, porque del análisis del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, artículos 13, inciso j); 30 y 31; se constató que únicamente se regula obligación del órgano partidista de publicar la lista de asuntos a resolver en la sesión plenaria, pero, no así, la forma en que debe realizarse; por lo que no se puede determinar su incumplimiento.

Con respecto al último punto de disenso, consistente en que las consideraciones adoptadas en la resolución controvertida en la instancia local derivaron de una prueba confesional ilegal, esto por no haber permitido a la y el justiciables acceder a la audiencia de ley para poder desahogarla; el Tribunal Electoral del Estado de México declaró el concepto de agravio, por una parte, como inoperante, porque las cuestiones relativas al desarrollo de la audiencia ya se encontraban firmes, por haber sido objeto de estudio en el incidente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA**

O IDENTIFICABLE, determinaciones que no fueron impugnadas en tiempo y forma.

Por otra parte, en lo relativo a la acreditación de las infracciones hechas valer por la quejosa en la instancia intrapartidaria, con base en la prueba confesional, se declaró fundado, ya que después de haber analizado la audiencia de ley y lo expresado por el órgano intrapartidario, se dedujo que al no haber comparecido a la audiencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el emplazamiento a los justiciables, por lo que se tendría por desahogada la prueba confesional y, como consecuencia, como confesos.

A causa de esto, el Tribunal Electoral responsable procedió a estudiar las consideraciones de la resolución controvertida y los hechos denunciados en la queja a la luz de las pruebas con las que se acreditaron las infracciones objeto de la denuncia; de lo cual se concluyó lo siguiente:

- ⇒ Que el órgano responsable basó sus decisiones también en la carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, reconociéndole valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 32, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, lo cual fue incorrecto; porque la prueba únicamente podría acreditar de manera indiciaria que se llevó a cabo un procedimiento de investigación, no así que los hechos y delitos denunciados estuviera acreditados, ya que para ese efecto, debía mediar sentencia firme, lo que no aconteció. En consecuencia, la prueba no puede tener valor probatorio pleno, debiendo operar el principio de presunción de inocencia de la y el accionante.
- ⇒ El órgano partidista responsable otorgó valor probatorio a indicios, presunciones y una documental, con las que acreditó los hechos objeto de la denuncia.
- ⇒ La prueba confesional fue valorada por el órgano partidista de forma incorrecta, ya que confundió tener por confesa determinada posición,



con tener por confeso el hecho denunciado, así como por confesa y/o acreditada la infracción o violación.

- ⇒ En la instancia intrapartidista no se realizó un análisis racional y solamente se limitó a enunciar la prueba de manera genérica, lo que le permitió acreditar el hecho y las infracciones.
- ⇒ En un procedimiento sancionador no se debe considerar que desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, pues necesariamente debe estar administrada con una prueba diversa, lo que no aconteció en el caso.
- ⇒ Las consideraciones realizadas por el órgano partidista responsable fueron contrarias a Derecho, ya que las pruebas analizadas carecían de valor probatorio pleno, al tratarse de indicios, presunciones y artículos normativos inaplicables al caso, así como de diversas documentales; esto, porque el valor probatorio lo hizo depender de la prueba confesional.
- ⇒ La reversión de la carga de la prueba en asuntos de violencia política en razón de género debió ser comunicada a los accionantes locales para que pudieran llevar a cabo una defensa adecuada; lo que no aconteció en el caso, y causó un desequilibrio procesal.

Razones por las cuales el Tribunal Electoral del Estado de México determinó revocar la resolución impugnada, y que se emitiera una nueva resolución conforme a Derecho, así como, dejar sin efecto la cancelación de la membresía de afiliación del ciudadano Miguel Ángel Bennetts Candelaria, y la suspensión provisional de la membresía de afiliación de Ana Karen Fuentes Crisantos.

OCTAVO. Motivos de inconformidad y método de estudio. Del análisis de la demanda, se advierte que, en lo medular, la actora plantea estos motivos de disenso:

1. Indebida valoración probatoria

Argumenta que le genera agravio la determinación de la responsable al haber revocado la resolución emitida por el órgano intrapartidario, por

supuestamente darle valor probatorio a la prueba confesional a cargo de las personas agresoras, por declararlos como fictamente confesos, siendo que en el caso no opera la revisión de la carga de la prueba.

En ese sentido, considera que la determinación impugnada vulnera los principios de certeza jurídica, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, además de que la responsable es omisa en analizar el asunto desde una perspectiva de género.

Es así que, en concepto de la inconforme, las consideraciones de la responsable resultan incongruentes, toda vez que la misma advierte que el órgano responsable en su capítulo de análisis, precisó los hechos, así como los medios probatorios que fueron adminiculados para efecto de llegar a la conclusión que satisfizo la pretensión de la parte actora, lo que incluso fue transcrito por el propio Tribunal local en la determinación materia de controversia, de ahí que resulte incongruente en virtud de que se señalan todos los medios probatorios que sirvieron de base para acreditar cada hecho, y concluya en revocar la misma al estimar que la confesión fue la única prueba que sirvió para ello.

En las apuntadas circunstancias, es que contrario a lo expuesto por la responsable no solamente existía la valoración de una confesional ficta, puesto que el órgano intrapartidario responsable adminiculó la citada prueba con el resto de los medios probatorios, tales como la falta de contestación y pronunciamiento sobre los hechos realizados por los presuntos responsables, así como la presunción de veracidad con la que la parte actora contaba y que la misma fue ventilada por el órgano intrapartidario, en que se señaló el procedimiento correspondiente y la precisión de ser un asunto de violencia política de género.

Asimismo, manifiesta que le genera agravio las aseveraciones del Tribunal local al considerar que el órgano responsable tuvo por acreditados todos los hechos narrados en la denuncia, lo cual implica una violación a la valoración probatoria, lo que resulta contrario a tales aseveraciones ya que en ningún momento se precisó que se generaba la convicción de los hechos narrados, a lo que inclusivamente el título precisado fue "*Que se presentó una denuncia para perseguir los presuntos delitos que cometieron los*



presuntos responsables en contra de la actora”, sin que con ello se acrediten los hechos de violencia en otra materia.

Lo que se corrobora con el capítulo de individualización de la sanción dada a las personas denunciadas, en la que no se estableció que la carpeta de investigación servía de base para la aplicación de la sanción, partiendo así de aseveraciones erróneas con relación a lo analizado por el órgano intrapartidista, vulnerando con ello el principio de legalidad.

De igual manera, estima que le genera afectación las manifestaciones de la responsable en relación con la aplicación de una tesis en materia diversa a la electoral, para efecto de considerar que la confesión ficta en materia electoral es solamente un indicio, sin determinar cómo es que una tesis que no es jurisprudencia resultaba aplicable al caso, máxime que las reglas para la valoración en la materia son libres y no así tasadas, resultando así una determinación carente de una indebida fundamentación y motivación.

Finalmente, aduce que los actos realizados por el Tribunal Electoral responsable repercute en su perjuicio, toda vez que ello podría encuadrarse en el supuesto del artículo 18, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuyo texto se indica que se entenderá por violencia institucional a los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin el dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso y disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Debido a que dejó de apreciar que el órgano intrapartidario analizó el asunto bajo una perspectiva de género, como obligación de todas las autoridades jurisdiccionales y que este Tribunal ha determinado al resolver los diversos **SX-JE-221/2019** y **SUP-REP-120/2016**.

Así, el Tribunal responsable debió analizar y resolver el medio de impugnación materia de controversia bajo la consideración de que el órgano intrapartidario emitió su determinación puntualizando de manera previa las reglas probatorias establecidas por este Tribunal en materia de violencia

política en razón de género, al resolver las determinaciones **SUP-REC-108/2020** y **SUP-REC-91/2020** y su acumulado, los cuales omitió analizar la ahora responsable, en el entendido de que es la parte actora la que tiene presunción de veracidad y que la carga de la prueba se revierte a los supuestos responsables, a fin de que sean estos quienes demuestren que la violación materia de denuncia es inexistente.

Pretendiendo emitirse una nueva determinación con elementos de prueba que ya habían sido aportados, y que las personas denunciadas en momento alguno los aportaron, partiendo así la responsable del principio de presunción de inocencia y no de veracidad de la víctima, pretendiéndola revictimizar al considerar que la actora no dice la verdad imponiéndole la carga de a prueba a ella, lo que implica violencia institucional por parte de la responsable al revictimizarla.

Además de que señala que en el caso no operaba la reversión de la carga de la prueba, ni la presunción de veracidad de la enjuiciante, ya que debe de avisársele a los supuestos responsables al ser violatorio del artículo 14, de la Constitución Federal, vulnerándose el debido proceso.

Lo que resulta contrario ya que en los asuntos de violencia se parte de reglas especiales en que los casos tienen presunción de veracidad, y no implique en sí mismo la acreditación de violencia, ya que la garantía de audiencia se respeta en el momento en que el supuesto responsable da contestación y agrega el material probatorio que considere pertinente, así que sus omisiones pueden estimarse como negativas o afirmativa ficta, algo que debe estar previsto en la norma y que como lo realizó el Órgano intrapartidario con la normativa supletoria ante el silencio de los supuestos responsables, lo que implica una presunción de veracidad que, sumada y administrada con los demás medios de prueba sirven para acreditar lo argumentado.

En tal sentido, fue que al no existir material probatorio que desvirtuara su dicho, resultaba evidente la determinación partidaria, sin que surtiera la revocación por parte de Tribunal responsable ya que incluso dejó de tomar los criterios de valoración establecidos en los precedentes **SUP-JDC-156/2019** y **SX-JE-221/2019**.



Bajo las precitadas aseveraciones, en virtud de que el órgano intrapartidario dio cumplimiento al debido proceso, es que su resolución se encuentra completamente apegada a Derecho.

Además, de que la mera presunción administrada con otros indicios, si puede acreditar la violencia política, tal y como lo analizó el órgano partidista, por lo que el Tribunal Electoral local parte de una apreciación incorrecta, solicitando sea revocada la indicada determinación, dejando subsistente la determinación del partido, con todos los efectos determinados en la misma.

2. Indebido desistimiento

En otro aspecto, la parte actora argumenta que con relación a la sentencia que le recayó al medio de impugnación ahora controvertido y presentado por los supuestos responsables, estos manifestaron que en la misma no se valoró el desistimiento presentado por la aquí parte enjuiciante respecto del procedimiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, manifestaciones que resultan falsas en virtud de que el supuesto escrito fue ingresado en Oficialía de partes del órgano intrapartidario por Miguel Ángel Bennetts Candelaria, en un acto dolosamente premeditado y con el afán de sorprender a la autoridad responsable, por lo que niega totalmente el supuesto desistimiento, negando así, cualquier otro documento rubricado a su nombre para tal efecto.

Lo que se puede constatar con los videos ofrecidos por ese órgano intrapartidario del que se advierte claramente que es el ciudadano Miguel Ángel Bennetts Candelaria, ingresando un escrito en la indicada Oficialía de Partes, que contiene un supuesto desistimiento, con una falsa rubrica en su nombre, con posterioridad al cierre del procedimiento oficioso.

Es así, que en el caso considera que lo procedente es iniciar un procedimiento sancionador, toda vez que la conducta que se adjudica a la indicada persona responde en lo congruente y proporcional a una acción imputable.

En ese orden de ideas, los argumentos reseñados serán examinados y resueltos por Sala Regional Toluca, conforme los tópicos siguientes:

1. Valoración de la prueba confesional
2. Valoración de la denuncia penal
3. Omisión de considerar la inversión de la carga de la prueba
4. Análisis del desistimiento
5. Aplicación de los principios básicos del Derecho Penal
6. Violencia institucional

Lo cual, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a la enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁹**.

NOVENO. Estudio del fondo. A juicio de Sala Regional Toluca los conceptos de agravio reseñados en el considerando que antecede resultan **infundados, ineficaces e inoperantes**, conforme a lo expuesto en los siguientes subapartados.

1. Motivos de disenso vinculado con la valoración de la prueba confesional

La actora aduce que la sentencia controvertida es incongruente, debido a que, en un primer momento, el Tribunal Electoral del Estado de México precisó los diversos elementos de convicción que tomó en cuenta el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para considerar que, de su adminiculación, se acreditó la violencia política por motivos de género en agravio de la inconforme; no obstante, posteriormente, la autoridad jurisdiccional local concluyó que la confesión ficta fue el único elemento de convicción que sirvió de asidero en la instancia intrapartidista para tener por demostrada la comisión de la referida violencia.

⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



De manera que, en concepto de la accionante, tal inconsistencia condujo a la autoridad jurisdiccional local a determinar que derivado de que la prueba confesional era el único medio de convicción para demostrar la infracción, éste resultaba insuficiente para tener por acreditado fehacientemente el referido ilícito.

La impugnante sostiene que, en oposición a lo considerado por el Tribunal Electoral, el citado órgano partidista tuvo por probada la infracción a partir de la valoración de diversos elementos de convicción, por lo que su determinación no la apoyó únicamente en la prueba confesional ficta.

A juicio de Sala Regional Toluca el concepto de agravio reseñado es **infundado**, en virtud que la actora parte de una premisa desacertada al argüir que la autoridad jurisdiccional estatal incurrió en incongruencia en el examen probatorio del caso, ya que del análisis de la sentencia impugnada no se acredita tal inconsistencia.

Del examen del acto controvertido, esta autoridad federal constata que no se acredita la falta de congruencia apuntada, en virtud que la determinación que asumió el Tribunal Electoral del Estado de México sobre este punto de *litis* se sustentó, básicamente, en la premisa concerniente a que, de forma inexacta el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática consideró que la confesión ficta que operó en el procedimiento oficioso, analizada en su conjunto con los demás medios de convicción, fue determinante para tener por demostrada la infracción; empero, no razonó que tal elemento probatorio fuera el único con el que se acreditó la violencia política por razones de género.

En efecto, a partir de la página 44 (cuarenta y cuatro) del fallo emitido en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, la autoridad demandada insertó un cuadro con los datos de los hechos motivos de denuncia y los diversos elementos de convicción con los que en la instancia intrapartidista se tuvieron por acreditados, particularmente en la página 47 (cuarenta y siete) de ese documento, el Tribunal Estatal enfatizó que, aunque el Órgano de Justicia

Intrapartidaria tomó en cuenta la prueba confesional ficta para tener por acreditada la infracción, no fue el único elemento valorado, debido a que también tomó en consideración los elementos de convicción, los cuales fueron: **1.** La presuncional; **2.** Indicios; **3.** La actualización del supuesto previsto en el artículo 329, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria, así como, **4.** El escrito de desahogo de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional.

No obstante, para el órgano resolutor estatal, la inconsistencia en la que se incurrió en la instancia intrapartidista respecto de la prueba confesional ficta, consistió en que el valor probatorio que le reconoció a ese medio de convicción fue determinante para demostrar la violencia por motivos de género, tal como se advierte de lo razonado en la página 49 (cuarenta y nueve) del fallo impugnado.

En efecto, ya que en concepto de la autoridad responsable el valor de convicción que se confirió a la prueba confesional en la instancia partidista consistió en considerar que a partir de que en el procedimiento oficioso intrapartidista **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Miguel Ángel Bennetts Candelaria y Ana Karen Fuentes Crisantos no participaron en la audiencia de ley celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, el Órgano Justicia Intrapartidista del **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** los tuvo por fictamente confesos.

Sobre tal valoración probatoria, el Tribunal enjuiciado razonó que la inconsistencia en la que se incidió en el procedimiento interno consistió en que el órgano resolutor del Partido de la Revolución Democrática consideró que la confesión operó respecto de la aceptación general de la comisión de la infracción objeto de la denuncia que se le imputó a los presuntos responsables, cuando lo jurídicamente procedente era que únicamente tuviera efectos respecto de lo planteado de manera específica en cada una de las posiciones que fueron calificadas como legales. Tales



consideraciones fueron formuladas, de forma esencial, en la página 49 (cuarenta y nueve) de la sentencia cuestionada.

La apuntada deficiencia en los alcances de la confesión ficta, en concepto de la autoridad resolutora estatal, direccionaron al Órgano de Justicia Intrapartidista a reconocer un valor probatorio determinante a ese medio de convicción en la acreditación de la infracción materia de la denuncia y lo cual, a juicio del Tribunal responsable, resultaba contrario a Derecho, por lo que determinó revocar ese aspecto de la resolución intrapartidista.

Así, el razonamiento que formuló el Tribunal Electoral local no consistió en argumentar que la infracción se tuvo por acreditada exclusivamente a partir de la valoración de la prueba confesional, sino que tuvo en consideración los demás elementos de convicción que al respecto obran en el sumario; no obstante, precisó que el medio de convicción en cuestión fue trascendente para probar jurídicamente la comisión de la infracción.

Conforme lo expuesto, Sala Regional Toluca concluye que no existe la incongruencia en la sentencia local aducida por la impugnante, ya que el Tribunal Electoral del Estado de México reconoció que para tener por acreditada la comisión de la infracción en la instancia intrapartidista se valoraron diversos elementos de convicción; sin embargo, destacó que en ese examen fue determinante la prueba confesional ficta por los efectos jurídicos que se le reconocieron en la instancia interna del Partido de la Revolución Democrática; sin que esta proposición signifique que la autoridad jurisdiccional local haya determinado que tal elemento de convicción fue el único que se utilizó para tener por acreditada la irregularidad.

Por las razones expuestas, se considera que, como se apuntó, el concepto de agravio en estudio resulta **infundado**, en virtud de que no se acredita la incongruencia aducida por la justiciable.

En cuanto al argumento que en el que la inconforme sostiene que el Tribunal enjuiciado sustentó su determinación en este aspecto de la controversia en una tesis aislada de otra materia sobre la confesión ficta sin

explicitar las razones por las que consideró que esa tesis resultaba aplicable a la asignatura electoral, se considera que es **ineficaz**.

Lo anterior, porque en primer orden, en la sentencia impugnada la autoridad responsable citó las tesis en materia civil de rubros "**CONFESIÓN FICTA. POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DECRETAR LA CANCELACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**" y "**CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS**" únicamente para reforzar sus consideraciones, debido a que precisó las conclusiones a las que arribó eran "*robustecidas*" con lo previsto en esos criterios, es decir que no las consideró aplicables de forma inmediata y directa a la controversia de la que conoció, como lo sostiene la inconforme.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de México sustentó su determinación en lo previsto en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave **XII/2008**, intitulada "**PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL**", la cual es congruente con lo que resolvió el órgano jurisdiccional estatal, en el sentido de establecer que la prueba confesional no es suficiente *per se* para acreditar la infracción que se imputa a la persona presuntamente responsable de alguna infracción, sino que se requiere que sea adminiculada con otros elementos de convicción.

Bajo estas consideraciones, Sala Regional Toluca concluye que el motivo de disenso bajo estudio es **ineficaz**.

2. Valoración de la denuncia penal

La accionante arguye que, de forma inexacta, la autoridad responsable consideró que al dictar la resolución intrapartidista, el órgano del Partido de la Revolución Democrática determinó que los hechos precisados en la denuncia penal con la que se generó una carpeta de investigación ante el Ministerio Público **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:**



ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE estaban plenamente acreditados y, a partir de esa apreciación errónea, el Tribunal Electoral del Estado de México razonó que, en ese aspecto, la decisión intrapartidista resultaba contraria a Derecho, debido a que la denuncia penal sólo puede generar indicios de lo ahí manifestado y no así la plena acreditación de los hechos referidos en tal documento.

En oposición a lo razonado por la autoridad jurisdiccional local, la inconforme aduce que en el procedimiento sancionador partidista no se tuvieron por plenamente acreditados los hechos señalados en la denuncia penal, sino que únicamente se tuvo por demostrado la presentación de ese documento ante la autoridad penal, aunado a que las circunstancias fácticas precisadas en tal denuncia no fueron consideradas al individualizar la sanción intrapartidista que se impuso a Ana Karen Fuentes Crisantos y a Miguel Ángel Bennetts Candelaria.

Para Sala Regional Toluca el motivo de disenso es **inoperante**, ya que, aunque le asiste razón a la inconforme en cuanto a que el Tribunal Electoral local apreció de manera inexacta la determinación del Órgano de Justicia Intrapartidista respecto de la denuncia penal, lo jurídicamente relevante es que, en este particular, la autoridad resolutora estatal arribó a una conclusión similar a la que se aplicó en el procedimiento intrapartidista, ya que al analizar la conducta de las personas a las que se les imputó la violencia política por motivos de género, en ambas instancias, se determinó que ésta no se acreditaba con la referida denuncia penal.

En efecto, aunque para el órgano del Partido de la Revolución Democrática finalmente en el caso sí existió violencia política de género, tal determinación la sustentó en la valoración de diversas pruebas y circunstancias, entre las que no se incluyó el tener por verídicos directamente los hechos precisados en la denuncia penal; mientras que para el Tribunal local, desde el aspecto probatorio, de igual forma la denuncia penal era insuficiente para demostrar la infracción en la asignatura electoral, por lo que razonó que tal documento no demostraba de manera

inmediata la comisión de la violencia política por motivos de género, conforme se expone a continuación.

En primer orden, esta autoridad federal considera que, tal como lo arguye la actora, de forma desacertada el órgano jurisdiccional estatal resolvió que en la instancia intrapartidista se determinó que estaban plenamente acreditados los hechos que motivaron la denuncia penal; lo cual es inexacto, porque sobre este aspecto lo único que tuvo por acreditado el Órgano de Justicia Intrapartidista fue la presentación de la denuncia penal ante a la autoridad correspondiente.

Esto es del modo apuntado, porque del análisis de la resolución dictada en el procedimiento oficioso interno **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, particularmente en el considerando 8 (ocho) denominado “**ESTUDIO DE FONDO**”, subapartado **8.2.11** (ocho punto, dos puntos once), se constata que se estudió el tema en cuestión, y en esa sección de la resolución el órgano interno del partido político se hizo referencia a la presentación de la denuncia en materia penal.

En esa determinación intrapartidista se razonó, con mediana claridad, que la actora manifestó que presentó una denuncia ante el Ministerio Público **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, para lo cual aportó diversas documentales y respecto de las cuales Ana Karen Fuentes Crisantos y Miguel Ángel Bennetts Candelaria no hicieron pronunciamiento durante la sustanciación del procedimiento sancionador, por lo que el Órgano de Justicia Intrapartidista tuvo por acreditada la presentación del recurso respectivo ante la instancia penal, sin que el órgano partidista razonara o expusiera, propiamente, que los hechos manifestados en la denuncia penal estuvieran plenamente acreditados, de ahí lo inexacto del razonamiento del Tribunal responsable.

Además, la conclusión precedente se refuerza del análisis integral de la resolución **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**



DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, ya que en los apartados identificados como **8.3** (ocho punto tres) intitulado **“Test de violencia política en razón de género”** y **9** (nueve) denominado **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN”** se constata que para tener por acreditada la violencia de género, en la instancia intrapartidista no razonó que estuviera demostrado lo manifestado en la denuncia penal.

El Órgano de Justicia Intrapartidista sustentó esa determinación en el hecho de tener por demostradas diversas conductas señaladas en la queja electoral, sin que, entre ellas, se incluyera la referencia a la denuncia penal analizada en el apartado **8.2.11** (ocho punto, dos punto once) de la resolución intrapartidista.

De manera que, para esta Sala Regional, sobre este aspecto asiste razón a la actora, en el sentido que en la instancia del Partido de la Revolución Democrática únicamente se tuvo por probada la presentación de la denuncia penal y no así de forma directa la comisión de los hechos ilícitos referidos en ese documento, por lo que la presentación de ese documento no contribuyó a la decisión de fincarle responsabilidad en la materia electoral a Ana Karen Fuentes Crisantos y Miguel Ángel Bennetts Candelaria.

No obstante, a pesar de que en ese aspecto es acertado el motivo de disenso, el razonamiento de la inconforme es **ineficaz**, en virtud que finalmente la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de México consistente en que la denuncia penal no tiene valor probatorio pleno, por lo que la violencia política por motivos de género en todo caso se debía de acreditar con el resto de pruebas analizadas y valoradas, es similar a la forma en que procedió el órgano del Partido de la Revolución Democrática, ya que para tener por acreditada la violencia mencionada no tomó en cuenta la denuncia penal, sino otros y diversos elementos de convicción; esto con independencia de la conclusión a la que en cada instancia se arribó.

En este orden de ideas, Sala Regional Toluca considera que el argumento desacertado que la autoridad jurisdiccional estatal formuló sobre los alcances probatorios que se le reconocieron a la denuncia penal en la

instancia interna partidista, para tener por acreditada la violencia política de género, no tiene trascendencia sobre el demás análisis probatorio que realizó el Órgano de Justicia Intrapartidista, ya que finalmente tal elemento de convicción no fue tomado en cuenta para tener por acreditada la referida infracción electoral en el procedimiento oficioso.

Por las razones expuestas, Sala Regional Toluca concluye que, como se precisó, el motivo de disenso bajo análisis es **inoperante**, debido a que la determinación inexacta que asumió la autoridad responsable sobre que era insuficiente la denuncia penal para tener por acreditada la infracción en la materia electoral, no genera afectación a la impugnante en razón de que la decisión del Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática sobre la comisión de la referida infracción electoral se sustentó en otros elementos de convicción, diversos a la denuncia penal.

Cabe precisar, que la determinación que, sobre el presente concepto de agravio, no prejuzga sobre los demás motivos de inconformidad en los que la ahora actora impugna el análisis probatorio que realizó el Tribunal Electoral del Estado de México y conforme al cual finalmente determinó revocar la determinación intrapartidista, a efecto que se dictará una nueva, ya que esas cuestiones son motivo de análisis en los subsecuentes apartados.

3. Omisión de considerar la inversión de la carga de la prueba

La inconforme arguye que al dictar la sentencia impugnada el Tribunal Electoral del Estado de México inobservó juzgar con perspectiva de género, en virtud que no aplicó los parámetros probatorios correspondientes a los asuntos de violencia política, particularmente el concerniente a aplicar la inversión de la carga de la prueba, en términos de lo resuelto en los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020** y acumulado; así como **SUP-REC-108/2020**.

Sostiene que, conforme a tales precedentes, sus manifestaciones tienen presunción de veracidad y se revierte la carga de la prueba para que sean ellos quienes demuestren que no existe la violencia política por motivos de género, por lo que es indebido que el Tribunal responsable haya considerado que sea ella quien deba aportar los elementos probatorios de



algo que aconteció en privado, cuando los presuntos responsables no aportaron alguna prueba de descargo, lo que la coloca en un estado de indefensión y la revictimiza.

A juicio de Sala Regional Toluca el concepto de agravio bajo análisis resulta **infundado**, debido a que la actora parte de la premisa inexacta al sostener que en el caso se acreditaba la violencia política de género a partir de la inversión de la carga de la prueba, derivado de la presunción de veracidad que considera que aplica a sus manifestaciones, conforme se expone en los siguientes subapartados.

3.1 Aplicabilidad de precedente SUP-REC-108/2020

Respecto de la aplicabilidad del referido precedente que señala la actora, el argumento resulta **infundado**, debido a que las circunstancias fácticas y jurídicas que concurrieron en el caso que resolvió la Sala Superior no son idénticas a las del presente asunto.

En efecto, en el mencionado recurso de reconsideración la máxima autoridad jurisdiccional determinó revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa para que repusiera el procedimiento y notificara personalmente de la presentación de la demanda que dio inicio al juicio electoral **SX-JE-48/2020** a fin de que la recurrente, si así lo decidía, acudiera al juicio como tercera interesada.

Lo anterior, sobre la base fundamental, de que la *litis* estaba vinculada con la comisión de violencia política de género y respecto de la cual la referida Sala Regional determinó revocar la sentencia que dictó el Tribunal Electoral de Veracruz en virtud de que consideró que no se acreditó la comisión de la citada infracción, lo cual le generaba una afectación a la persona denunciante primigenia, en su calidad de mujer indígena, por lo que el órgano terminal electoral determinó que la Sala Xalapa debió notificar personalmente a la mujer denunciante la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía federal, para que estuviera en aptitud de comparecer ante esa instancia.

La reseña sobre lo resuelto en el recurso **SUP-REC-108/2020**, pone de relieve las diferencias de ese caso con la controversia del presente

asunto, en virtud de que, en primer término, la actora no se auto adscribe como persona indígena y, en segundo lugar, ella sí compareció oportunamente como tercera interesada ante el Tribunal Electoral del Estado de México, aunado a que no expone concepto de agravio vinculado con algún impedimento para conocer de la presentación de la demanda por parte de la y el actor en la instancia jurisdiccional estatal.

En este orden de ideas, el motivo de disenso en estudio resulta **infundado** respecto de la aplicabilidad del referido precedente; por lo que en los siguientes apartados se verificará si asiste razón o no a la inconforme sobre si la autoridad responsable inobservó lo resuelto por la Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020** y acumulado.

3.2 Valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con violencia política por razones de género (SUP-REC-91/2020 y acumulado)

En la sentencia emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020** y acumulado, la Sala Superior emitió diversas consideraciones en relación con la institución procesal bajo examen en el contexto del análisis de una denuncia de violencia política por motivos de género, las cuales, en lo medular, son las siguientes:

En primer término, estableció que en los casos en los que se denuncie la comisión de la referida infracción, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos objeto de la queja y/o controversia.

La justificación de tal premisa la sustentó en la circunstancia relativa a que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

De manera que por lo general los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se



encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal la manifestación de la víctima analizada en el contexto del resto de los hechos del caso concreto.

En otros términos, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, la máxima autoridad jurisdiccional ha determinado que no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye un elemento de convicción fundamental sobre el hecho materia de denuncia y/o controversia.

En ese sentido, el órgano electoral terminal determinó que la manifestación de la comisión de actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de la presunta comisión de la referida infracción se debe realizar con perspectiva de género, a fin de no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir el realizar una interpretación estereotipada de las pruebas que conduzca a dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculizaría, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, en estos casos se presenta una regla del «onus probandi», que da pauta a la inversión de la carga de la prueba que los órganos jurisdiccionales deben considerar cuando el juicio o procedimiento sancionador es instado por la persona que se reconoce como víctima de la violencia de género, de manera que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

De este modo, la manifestación de la víctima cobra especial preponderancia ya que ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Además, la Sala Superior precisó que al resolver el juicio electoral **SUP-JE-43/2019** consideró que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el “*onus probandi*” corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del presunto responsable; asimismo razonó que al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la propia máxima autoridad jurisdiccional también refirió que el análisis de esa determinación se debe hacer en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como **el deber de diligencia**, por lo que en los casos en los que se aduzca la violencia política por razón de género se presenta una excepción a la noción fundamental concerniente a que “*quién afirma debe de probar sus manifestaciones*”, destacándose que tal deber es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales.

Desde esta vertiente, la Sala Superior determinó que en la apreciación o valoración de las pruebas el órgano jurisdiccional debe conciliar las diversas cuestiones que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido debe ser el presunto infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los



hechos narrados por la víctima respecto de actos que se aduce que configuran la violencia política en razón de género.

En ese orden de argumentos, la referida autoridad jurisdiccional precisó que la decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal; es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o *mobbing*, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Así, refirió que la judicatura federal ha establecido diversos criterios en los que se establece que debe operar la reversión de la carga de la prueba, bajo el argumento de que, en los casos laborales en atención al principio de “facilidad probatoria” deben evitarse cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, en el caso de adulto mayor, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social.

De igual forma, razonó que se ha establecido que, en los casos de la situación en que se encuentran las personas privadas de su libertad cuando alegan tortura psicológica, el Estado está obligado desvirtuar lo dicho por esa persona en reclusión. Asimismo, en los asuntos de despido de trabajadoras de confianza al servicio del Estado por motivo de su embarazo, la Judicatura señala que, conforme al criterio de juzgar con perspectiva de género, y porque se trata de actuaciones discriminatorias por razón de género, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación.

Razonó que en los criterios anteriores subyace el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1º, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

3.3 Premisas del criterio emitido por Sala Superior

Del examen de los argumentos sostenidos por Sala Superior en relación con la reversión de la carga de la prueba en casos relacionados con violencia política por razones de género, se advierten, medularmente, los aspectos siguientes:

a) Valoración de las pruebas que aporta la víctima

Las pruebas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre los hechos narrados.

La aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre los hechos objeto de la denuncia y/o demanda.

Cualquier indicio o conjunto de indicios que aporta la víctima, aunque no sean de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

b) Reversión de la carga de la prueba

La persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción que le es imputada.

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima analizado en el contexto del resto de los hechos que se manifiesten en el caso concreto.

El dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

c) Deber de diligencia del órgano resolutor



La apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes** para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

d) Facilidad probatoria

Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que se aduce que configuran la violencia política en razón de género.

La judicatura federal ha considerado diversos criterios en los que se establece que debe operar la reversión de la carga de la prueba, bajo el argumento de que, en los casos laborales en atención al principio de "*facilidad probatoria*" deben evitarse cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, en el caso de adulto mayor, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social.

3.4 Análisis del caso

Como se precisó, Sala Regional Toluca considera que el concepto de agravio bajo análisis resulta **infundado**, debido a que la actora parte de la premisa desacertada al considerar que con la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** se inobservaron los parámetros probatorios que estableció la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020** y acumulados, particularmente, el concerniente a la inversión de la carga de la prueba.

En primer término, esta autoridad federal destaca que, como se ha expuesto, en el referido precedente que invoca la inconforme no sólo se establecieron consideraciones sobre la carga de la prueba, sino que se

formularon otros argumentos relevantes concernientes a la “*valoración de las pruebas que aporta la víctima*”, “*el deber de diligencia del órgano resolutor*” y “*la facilidad probatoria*”.

Tales tópicos se rigen bajo la lógica fundamental concerniente a que, los casos en los que se denuncia violencia política de género se deben analizar y juzgar con perspectiva de género; el cual aún y cuando entre otras cuestiones implica reconocer presunción de veracidad de las manifestaciones de la persona que se reconoce como víctima, tal proposición no se traduce en justificar un indebido análisis probatorio a efecto de reconocer la razón de forma indefectible de la denunciante, como sucedió en el caso.

Esto es el de modo apuntado, en virtud de que, como lo expuso el Tribunal Electoral responsable, el examen de los medios de convicción que llevó a cabo el Órgano de Justicia Intrapartidista fue deficiente, ya que por una parte respecto de la confesión ficta, incurrió en la imprecisión de tener por confesos a las personas denunciadas en la instancia intrapartidista de los hechos irregulares, cuando lo único que procedía, en todo caso, era tenerlos por confesos de las posiciones específicas que fueron calificadas como legales y a partir de ahí realizar una valoración integral de los elementos probatorios que obraban en el expediente.

Respecto de lo cual, además, el órgano del Partido de la Revolución Democrática no emitió alguna consideración adicional sobre el valor probatorio de la prueba confesional, por lo que, la autoridad jurisdiccional local determinó que, con tal forma de proceder se inobservó lo establecido en la tesis relevante **XII/2008**, de rubro: “**PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL**”¹⁰ en la que se dispone que una prueba confesional en el contexto de la resolución de un procedimiento sancionador electoral no puede por sí misma acreditar la infracción.

Además, el Tribunal Electoral del Estado de México razonó que la referida prueba confesional fue relevante en la instancia intrapartidista, porque a través de su valoración en relación con la prueba presuncional e

¹⁰ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



indiciaria que el Órgano de Justicia Intrapartidista afirmó tomar en cuenta, que arribó a la conclusión de tener por acreditada la comisión de la violencia política por causas de género; empero, como lo expuso la autoridad jurisdiccional local, tal conclusión no resultaba válida en virtud que a la prueba confesional se le otorgaron efectos y alcances jurídicos que no le correspondían.

Por otra parte, en cuanto a la actualización del supuesto previsto en el artículo 329, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la instancia intrapartidista, la autoridad resolutora local, de igual forma expuso que fue indebidamente aplicado por el órgano del Partido de la Revolución Democrática, ya que conforme a tal precepto, incluso en el supuesto que llegara a tener vigencia la confesión ficta de los hechos, de tal circunstancia no se deduce el reconocimiento del derecho, lo que implica que la aplicabilidad de la confesión ficta no puede generar la aceptación lisa y llana de la comisión de la infracción que se le imputa a las personas presuntamente responsables.

De lo expuesto, Sala Regional Toluca arriba a 2 (dos) conclusiones principales para desestimar el concepto de agravio: **1.** La aplicación de la perspectiva de género en asuntos de violencia política por motivos de género no puede tener como efecto convalidar análisis probatorios deficientes y **2.** El hecho que se ordene que se realice una correcta valoración de los elementos de convicción, no implica desconocer la presunción de veracidad de la pueden gozar las manifestaciones de las personas que se asumen como víctimas de la aludida irregularidad.

Conforme lo expuesto, esta Sala Federal concluye que el concepto de agravio en examen resulta **infundado**, ya que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable no se contraponen al criterio de la carga de la prueba aplicable en asuntos en los que se denuncia la presunta comisión de violencia política, por motivos de género.

En efecto, ya que la sentencia impugnada se circunscribe a revocar para efectos la determinación intrapartidista, por lo que el Órgano de Justicia Intrapartidista incluso puede llegar a la conclusión que en efecto se

acredita la referida violencia, siempre y cuando, esa determinación se sustente en un correcto análisis probatorio.

4. Argumentos vinculados con la notificación de la reversión de la carga de la prueba

Por lo que hace a la consideración del Tribunal responsable respecto a que en los casos en los que se denuncia la probable comisión de violencia política por motivos de género es necesario notificar la vigencia de tal criterio a la parte denunciada, la actora considera que es contraria a Derecho, debido a que la garantía de audiencia de los presuntos responsables está tutelada desde el momento que se les permite emitir contestación a la denuncia, y en esa respuesta pueden formular afirmaciones o negativas y ante el silencio respecto de determinados hechos ello genera una presunción de veracidad, tal como lo determinó el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso en examen es **infundado**, ya que no le asiste razón a la actora al considerar que el referido razonamiento de la autoridad responsable resulta contrario al orden jurídico.

La calificativa precedente, obedece a que la justiciable parte de la premisa inexacta concerniente a que, a partir de que la parte denunciada en el procedimiento sancionador partidista tuvo la oportunidad de rendir su contestación a la denuncia no era necesario notificarle la referida medida compensación probatoria; sin embargo, tal como lo determinó la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-200/2022**, la inversión de la carga de la prueba es una medida excepcional y, por ende, es necesario notificar su aplicabilidad a los presuntos responsables.

Asumir el criterio planteado por la inconforme, en el sentido de considerar como innecesario notificar el referido criterio probatorio a las personas denunciadas, implicaría convalidar la vulneración del derecho de audiencia de la parte denunciada dado que no estarían en posibilidad de llevar a cabo una defensa adecuada, ya que al no tener conocimiento que su silencio o inactividad procesal traería como una posible consecuencia que se les considerara infractores, con ello se generaría un desequilibrio



procesal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que el citado precepto constitucional dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto.

El contenido fundamental del derecho de audiencia reside en las formalidades esenciales del procedimiento, que son las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con la finalidad del derecho de audiencia, que es evitar la indefensión de la parte afectada.

En ese orden de ideas, el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia, por lo que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan el eficaz ejercicio del derecho de defensa, en franco respeto al derecho de audiencia, resulta indispensable que la persona denunciada además de que pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporte la parte denunciante, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos, conozca que está obligado a probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Máxime que el derecho al debido proceso debe respetarse en cualquier materia y procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior es del modo apuntado, ya que, aun y cuando, el artículo 8, de la Convención Americana se titula "*Garantías Judiciales*", su aplicación

no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “*sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales*” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Asimismo, la Corte Interamericana ha observado que las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Asimismo, la Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (artículos 6 a 2) y 3 (a saber: los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican *mutatis mutandis* a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (artículos 6-1) de igual forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal.

Adicionalmente, ha sostenido que la justicia, realizada a través del debido proceso legal, como autentico valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8, de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación



equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

Con base en lo expuesto se tiene que el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en los términos enunciados en el segundo párrafo del artículo 14, constitucional y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiende a privilegiar la adecuada intervención y la defensa oportuna por parte de los gobernados, frente a cualquier tipo de procedimiento que pudiera transgredir sus derechos por mediación del despliegue de un acto de autoridad.

En esa medida, en los casos como el que se trata, a fin de que la parte denunciada pueda defenderse es indispensable que, como lo razonó el Tribunal Electoral del Estado de México, se le informe que el proceso al que va a estar sujeto no se lleva conforme a las reglas de prueba ordinarias sino que, debe tener una actuación procesal activa para desvirtuar los hechos en que se basa la violencia política en razón de género denunciada, por lo que es necesario maximizar su derecho de defensa, por lo que tal razonamiento formulado en la sentencia impugnada no resulta contraria a Derecho.

Cabe precisar que las consideraciones expuestas son similares con lo determinado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-200/2022**.

Conforme lo razonado, Sala Regional Toluca considera que el concepto de agravio objeto de resolución, resulta **infundado**.

5. Análisis del desistimiento

La actora refiere que en el medio de impugnación presentado por las personas comparecientes que le recae a la determinación controvertida, manifestaron que se dejó de valorar el supuesto desistimiento presentado por la ahora enjuiciante con relación al procedimiento registrado con la clave de expediente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, lo que a su juicio resulta falso en virtud de que el aludido

escrito fue ingresado en Oficialía de Partes del órgano intrapartidario por Miguel Ángel Bennetts Candelaria, en un acto dolosamente premeditado y con el afán de sorprender a la autoridad responsable, toda vez que la misma desconoce cualquier escrito presentado a su nombre en el cual se hubiere desistido del procedimiento.

Para lo cual, precisa que sus argumentos se pueden constatar con los videos ofrecidos por el órgano intrapartidario del que se advierte claramente que es el ciudadano Miguel Ángel Bennetts Candelaria, quien ingreso un escrito de desistimiento en la indicada Oficialía de Partes, con una falsa rubrica a nombre de la aquí parte actora.

A juicio de este órgano jurisdiccional federal los razonamientos expuestos por la justiciable son **inoperantes**, en virtud de que con ellos no controvierte las consideraciones formuladas por la autoridad responsable en la determinación impugnada, ya que del acto controvertido respecto del desistimiento se desprenden las premisas siguientes:

- ⇒ El Tribunal local determinó que el motivo de inconformidad que le hicieron valer la y el actor ante esa instancia resultaba infundado ya que el documento en comento fue presentado en copia simple, por lo que carecía de valor probatorio pleno, máxime que no fue corroborado o adminiculado con otro medio de prueba.
- ⇒ Refirió que la ahora actora negó totalmente haberse desistido de la queja, además de que había señalado el mismo no había sido firmado ni presentado por ella, aunado de que el desistimiento no era procedente porque se trataba de un procedimiento de oficio.
- ⇒ Para lo cual, respecto de este último planteamiento, el Tribunal local precisó que conforme a lo establecido en el artículo 22, numeral 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, se establece que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando la persona denunciante presente escrito de desistimiento; supuesto que del mismo modo se encuentra previsto en el artículo 34, inciso a), del



Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

- ⇒ En la que ambos numerales coinciden en establecer que, en caso de desistimiento, para hacerlo efectivo, se notificará personalmente a la quejosa para ratificar su escrito en un plazo de 3 (tres) días, apercibida que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.
- ⇒ En ese sentido, el Tribunal local razonó que al no obrar en el expediente manifestación del Órgano de Justicia Intrapartidista en relación con el supuesto desistimiento, y no advertirse prueba alguna idónea con la que se acreditara tal situación, y en la que la supuesta signante negaba su autoría, aunado al hecho de no constar la ratificación respectiva en los términos apuntados, así como que el escrito había sido presentado una vez emitida la resolución respectiva, el concepto de agravio lo declaró infundado.

Las consideraciones reseñadas y por las cuales la autoridad responsable declaró infundado el motivo de disenso planteado por Ana Karen Fuentes Crisantos y Miguel Ángel Bennetts Candelaria, parte actora local; en modo alguno son controvertidas por la ahora actora, ciñéndose únicamente a reiterar que ella no presentó el aludido escrito de desistimiento lo que se corroboraba con los videos aportados por el órgano intrapartidista.

De ahí que, lo procedente sea declarar **inoperantes** los motivos de inconformidad al no confrontar las argumentaciones dadas por el Tribunal Electoral local responsable.

6. Aplicación de los principios del Derecho Penal

La accionante plantea que, dado que el Derecho Procesal Sancionador es de índole administrativa, donde se busca garantizar los derechos fundamentales de las personas, es posible aplicar de manera supletoria los principios básicos del Derecho Penal, ya que ambas materias se encuentran en el mismo plano de protección jurídica; razón por la cual

declara factible la aplicación de los Principios Penales como el de tipicidad, culpabilidad, oficiosidad, debido proceso, entre otros.

En ese sentido, desde su perspectiva, es procedente iniciar un procedimiento especial sancionador, dado que las conductas denunciadas corresponden, congruente y proporcionalmente, con una acción imputable.

Sala Regional Toluca considera que lo planteado por la parte actora resulta **inoperante**, porque su manifestación es genérica, y en modo alguno controvierte las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

Sirve para reafirmar lo anterior la razón fundamental de la jurisprudencia **3a./J. 28/93**, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO**"¹¹, que establece que, cuando en el escrito de demanda se omite expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado aduciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones se consideran generales e imprecisas, pues no constituyen la expresión de conceptos de violación.

Si bien la parte enjuiciante trata de exponer las razones por las cuales deben de aplicarse supletoriamente los principios básicos del Derecho Penal; realmente, solo manifiesta aspectos que ya son previstos en la materia procesal sancionatoria, como lo son el estar apegado a la Ley, el actuar y efectuar diligencias dentro de la sustanciación del procedimiento, el debido proceso, entre otros.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional federal que la inconforme solicita que al advertirse de las pruebas que quien presentó el escrito de desistimiento fue Miguel Ángel Bennetts Candelaria, y no ella; se debe de iniciar un procedimiento sancionador en contra de aquel, respecto de lo cual, en todo caso, se dejan a salvo sus derechos para

¹¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206659>



efecto de que los haga valer por la vía o procedimiento que estime conducente.

7. Violencia institucional

La inconforme aduce que conforme a los actos realizados por el Tribunal Electoral responsable repercute en su perjuicio, toda vez que ello podría encuadrarse en el supuesto del artículo 18, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuyo texto se indica que se entenderá por violencia institucional a los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin el dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso y disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

A juicio de esta Sala Federal el referido motivo de disenso es **ineficaz**, porque al margen de que se ha considerado que la determinación del Tribunal Electoral local resulta conforme a Derecho, incluso en el supuesto que se hubiera llegado a revocar ese fallo estatal, ello no implicaría que se acreditara la referida violencia institucional, porque la determinación del órgano jurisdiccional local fue emitida a partir de la valoración jurídica y fáctica del caso, y no se tiene acreditado en modo alguno la intención de dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos de la actora.

DÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del juicio. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento emitido durante la sustanciación del juicio, conforme a los datos siguientes.

Fecha	Funcionario	Asunto
12/04/2023	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en la CDMX	Notificar a la actora el proveído de 12 de abril del presente mes y año, así como remitir las constancias correspondientes.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las actuaciones del mencionado funcionario público fueron razonablemente oportunas, en tanto que se efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales. En virtud de que en la demanda la actora alega violencia política en contra de las mujeres en razón de género, Sala Regional Toluca ordena suprimir los datos personales de la actora en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹²; tal y como se ordenó desde el auto de radicación y admisión.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la actora, a las personas terceras interesadas y al Tribunal Electoral del Estado de México, y por **estrados**, a las demás personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² En similares términos se ordenó en el diverso acuerdo de la Magistrada Ponente cuando se radicó el asunto.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabian Trinidad Jiménez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quine formula **voto particular**. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la resolución fue firmada electrónicamente.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-28/2023.

No coincido con el criterio de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, los actos denunciados, origen a esta cadena impugnativa, no se dieron en el contexto del ejercicio de un derecho-político electoral de la posible víctima.

a. Caso.

La controversia se originó con la denuncia presentada por la actora, Titular de la Unidad de Transparencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México, en contra de dos integrantes del mismo partido por la realización de VPG en su contra.

En la instancia partidista se determinó fundada la queja y se declaró la existencia de VPG en contra de la actora por parte de los denunciados.

En contra de tal determinación, los sancionados impugnaron ante el tribunal local, el cual revocó la determinación partidista y ordenó la emisión de una nueva en la que se realizara una valoración de los medios de prueba.

En contra de tal determinación, la posible víctima promovió este juicio quejándose, en esencia, del indebido actuar del tribunal, que revocó la partidista al considerar que la decisión de tener por confesos a los presuntos responsables, no resultaba suficiente para tener por acreditados los hechos, y por tanto, ordenó una nueva valoración de los medios de prueba.

b. Razones de disenso.

Desde mi perspectiva la persona que sufrió la posible VPG no ejerce un derecho político-electoral en el contexto de la denuncia ya que, como lo he sostenido en diversos asuntos,¹³ el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia de los comités directivos estatales del PRD no es un cargo reservado, únicamente, a militantes y, por ende, al no ser directivo, **no implica el ejercicio de un derecho político-electoral de la supuesta víctima.**

Concluyo lo anterior, a partir de una interpretación a la normativa interna partidista, que me permite sostener que el cargo en mención podría ser ocupado por personas no militantes.

En ese sentido, la interpretación gramatical del artículo 17, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,¹⁴ lleva a concluir que aun cuando los militantes tengan el derecho a ser nombrados en cualquier empleo o comisión al interior del partido, nada dice respecto a que los mismos no puedan ser ocupados por no militantes, por lo que la interpretación que así lo sugiere implica, desde mi perspectiva, una lectura claramente sobre inclusiva de esa disposición normativa.

Mientras que, el diverso 24 del Reglamento de Elecciones¹⁵ de ese instituto político, interpretado sistemáticamente, en su variante *sedes materiae*, permite sostener que las titularidades de unidad, como lo es la de transparencia, no se eligen, **se designan**,¹⁶ de ahí que no sea necesario un

¹³ Como en el ST-JDC-698/2021 y en el proyecto rechazado del ST-JDC-202/2022.

¹⁴ **Artículo 17.** Toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho a [...] c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigencias, así como para ser nombrada en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político. En los casos de los incisos b) y c), en todo momento se deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad que amerite el caso en concreto.

¹⁵ **Artículo 24.** Las personas no afiliadas al Partido no podrán aspirar o participar en los procesos internos para integrar los Órganos de Representación, Dirección Ejecutiva o ser titular de alguna instancia dentro de este instituto político.

¹⁶ Como se prevé en los artículos 113 y 114 del Estatuto.



proceso de elección, por lo que, al ser esa la materia del referido reglamento –las elecciones internas, de dirigencias y otros cargos, como las externas, de candidaturas – las responsabilidades al interior del partido **no electas** no pueden ser reguladas por ese reglamento.

Así, en mi concepto, lo procedente era determinar que la materia de la denuncia no se dio en ejercicio de derecho político electoral alguno por parte de la víctima, ante la falta de uno de los elementos del tipo, esto es, el carácter político de la violencia denunciada.

Tales son las razones que sustentan mi disenso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Artículo 113. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, el Instituto de Formación Política, **la Unidad de Transparencia** y los Órganos, dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y Estatales Ejecutivas, deberán organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Archivos y el Reglamento de Transparencia del Partido.

Artículo 114. Deberán conducirse con honradez, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político. **Su designación** será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por **el órgano que los designa** hasta dos periodos iguales, a excepción del Órgano Técnico Electoral y de Afiliación. Podrán ser revocados ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen.

***El resaltado es de este voto.**